

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1174 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2019****por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2019 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22, apartado 1, su artículo 36, apartado 4, su artículo 42, apartado 2, su artículo 47, apartado 3, su artículo 49, apartado 2, su artículo 51, apartado 4, y su artículo 53, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago básico previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento para el año 2019 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, deben tenerse en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de esa disposición.
- (2) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 36, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2019 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 36, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, al fijar el límite máximo nacional anual del régimen de pago único por superficie, la Comisión debe tener en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de dicha disposición.
- (3) Para cada Estado miembro que conceda el pago redistributivo previsto en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2019 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 42, apartado 1.
- (4) En relación con el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en el año 2019, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento para el año 2019 deben calcularse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, apartado 1, y corresponden al 30 % del límite máximo nacional del Estado miembro de que se trate, tal como figura en su anexo II.
- (5) Para cada Estado miembro que conceda el pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2019 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 49, apartado 1.
- (6) En relación con el pago para los jóvenes agricultores previsto en el título III, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 51, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2019 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de conformidad con su artículo 51, apartado 1, y no pueden ser superiores al 2 % del límite máximo anual establecido en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

- (7) En caso de que el importe total del pago para los jóvenes agricultores solicitado en 2019 en un Estado miembro supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para ese Estado miembro, la diferencia ha de ser financiada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 2, de dicho Reglamento, respetando al mismo tiempo el importe máximo fijado en su artículo 51, apartado 1. En aras de la claridad, procede fijar dicho importe máximo respecto de cada Estado miembro.
- (8) Para cada Estado miembro que conceda en 2019 la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 53, apartado 7, de dicho Reglamento para el año 2019 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con su artículo 54, apartado 1.
- (9) En relación con el año 2019, la ejecución de los regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se inició el 1 de enero de 2019. En aras de la coherencia entre la aplicabilidad de dicho Reglamento en el año de solicitud de 2019 y la de los límites máximos presupuestarios correspondientes, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta al régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto I del anexo del presente Reglamento.
2. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta al régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto II del anexo del presente Reglamento.
3. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta al pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto III del anexo del presente Reglamento.
4. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto IV del anexo del presente Reglamento.
5. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta al pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto V del anexo del presente Reglamento.
6. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VI del anexo del presente Reglamento.
7. Los importes máximos para el año 2019 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VII del anexo del presente Reglamento.
8. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2019 en lo que respecta a la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VIII del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

I. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bélgica	211 289
Dinamarca	531 810
Alemania	2 988 165
Irlanda	825 611
Grecia	1 091 170
España	2 845 377
Francia	3 025 958
Croacia	143 257
Italia	2 155 184
Luxemburgo	22 741
Malta	650
Países Bajos	466 930
Austria	470 383
Portugal	279 562
Eslovenia	75 223
Finlandia	262 840
Suecia	403 066
Reino Unido	2 092 657

II. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bulgaria	378 884
Chequia	472 211
Estonia	93 655
Chipre	29 672
Letonia	148 482
Lituania	187 426
Hungría	733 206
Polonia	1 576 884
Rumanía	987 609
Eslovaquia	253 038

III. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bélgica	46 100
Bulgaria	55 900
Alemania	335 480
Francia	687 718
Croacia	31 765
Lituania	72 552
Polonia	298 036
Portugal	23 050
Rumanía	101 799
Reino Unido	81 479

IV. Límites máximos nacionales anuales del pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bélgica	144 557
Bulgaria	238 888
Chequia	258 509
Dinamarca	245 627
Alemania	1 437 770
Estonia	43 190
Irlanda	363 320
Grecia	550 385
España	1 468 030
Francia	2 063 154
Croacia	95 294
Italia	1 111 301
Chipre	14 593
Letonia	84 046
Lituania	145 104
Luxemburgo	10 030
Hungría	402 860
Malta	1 573

(en miles EUR)

Año natural	2019
Países Bajos	201 261
Austria	207 521
Polonia	1 035 154
Portugal	179 807
Rumanía	570 959
Eslovenia	40 283
Eslovaquia	135 498
Finlandia	157 389
Suecia	209 930
Reino Unido	961 573

V. Límites máximos nacionales anuales del pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Dinamarca	2 857
Eslovenia	2 122

VI. Límites máximos nacionales anuales del pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bélgica	9 095
Bulgaria	3 176
Chequia	1 723
Dinamarca	14 328
Alemania	47 926
Estonia	979
Irlanda	24 221
Grecia	36 692
España	97 869
Francia	68 772
Croacia	6 353
Italia	37 043
Chipre	657

(en miles EUR)

Año natural	2019
Letonia	5 603
Lituania	6 046
Luxemburgo	501
Hungría	5 371
Malta	21
Países Bajos	13 417
Austria	13 835
Polonia	34 505
Portugal	11 987
Rumanía	23 752
Eslovenia	2 014
Eslovaquia	1 706
Finlandia	5 246
Suecia	10 497
Reino Unido	16 405

VII. Importes máximos del pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bélgica	9 637
Bulgaria	15 926
Chequia	17 234
Dinamarca	16 375
Alemania	95 851
Estonia	2 879
Irlanda	24 221
Grecia	36 692
España	97 869
Francia	137 544
Croacia	6 353
Italia	74 087
Chipre	973

(en miles EUR)

Año natural	2019
Letonia	5 603
Lituania	9 674
Luxemburgo	669
Hungría	26 857
Malta	105
Países Bajos	13 417
Austria	13 835
Polonia	69 010
Portugal	11 987
Rumanía	38 064
Eslovenia	2 686
Eslovaquia	9 033
Finlandia	10 493
Suecia	13 995
Reino Unido	64 105

VIII. Límites máximos nacionales anuales de la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2019
Bélgica	80 935
Bulgaria	119 444
Chequia	129 255
Dinamarca	24 135
Estonia	6 142
Irlanda	3 000
Grecia	182 056
España	584 919
Francia	1 031 577
Croacia	47 647
Italia	478 600
Chipre	3 891
Letonia	42 023

(en miles EUR)

Año natural	2019
Lituania	72 552
Luxemburgo	160
Hungría	201 430
Malta	3 000
Países Bajos	3 350
Austria	14 526
Polonia	505 933
Portugal	117 535
Rumanía	259 043
Eslovenia	17 456
Eslovaquia	67 740
Finlandia	102 828
Suecia	90 970
Reino Unido	53 129